



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00029-00
Accionante(s):	MELQUISEDEC NUÑEZ GUALTERO
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y SOCIEDAD MEDICINA Y SALUD OCUPACIONAL MEDISOT S.A.S.
Vinculado (a):	ASALUD LTDA
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho al debido proceso, vida en condiciones dignas y justas, mínimo vital y móvil y protección especial a las personas en estado de discapacidad.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MELQUISEDEC NUÑEZ GUALTERO, identificado con la C.C. N° 93.082.112, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y la sociedad MEDICINA Y SALUD OCUPACIONAL MEDISOT S.A.S., a la que se vinculó a la sociedad ASALUD LTDA.

ANTECEDENTES

MELQUISEDEC NUÑEZ GUALTERO promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales, y en consecuencia COLPENSIONES lo reactive en nómina de pensionados; le pague las mesadas adeudadas desde la suspensión efectuada; y se continúe el proceso de revisión del estado de invalidez notificándole en debida forma las actuaciones que se surtan.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que fue declarado con 50.58 % de pérdida de capacidad laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; que mediante Resolución N° 001068 de 2004, el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2004; que el 15 de junio de 2018 COLPENSIONES le comunicó que debía iniciar trámite de revisión del estado de invalidez; que el día 5 de julio de 2018 radicó el formulario para revisión de estado de invalidez en el punto de atención de COLPENSIONES ubicado en la ciudad de Ibagué, aportando los documentos requeridos, y actualizando la dirección de residencia y números de contacto.

Igualmente manifestó que en el mes de agosto de 2018, por requerimiento de la entidad pensional, acudió a MEDISOT S.A.S, siendo valorado por el galeno José Álvarez, quien le informó que la clínica directamente se encargaba de enviar los resultados de la valoración; que COLPENSIONES le informaría el trámite a seguir a través de llamada telefónica; que la entidad pensional nunca se comunicó para brindarle información; que el 9 de julio de 2019 se acercó a cobrar su mesada pensional pero le informaron que no tenía orden de pago; que en agosto de 2019 COLPENSIONES le informó que la pensión había sido suspendida en razón al tiempo transcurrido sin haberse realizado la revisión del estado de invalidez, y que tenía pendiente una resonancia magnética de

columna y electromiografía; que el 12 de agosto de 2019 le entregaron los referidos exámenes y acudió a cita con médico especialista programada para el 20 de septiembre de 2019; que el 23 de septiembre de 2019 radicó ante COLPENSIONES la “*RM columna lumbrosaca*” y la historia clínica de fisiatría y el 12 de noviembre el resultado del estudio “*electrodiagnóstico de miembros inferiores*”; que un funcionario de COLPENSIONES le afirmó que debía esperar llamada telefónica o comunicación por escrito de la entidad.

Asimismo, sostuvo que mediante comunicado N° BZ2019_15250397-3359679 de 25 de noviembre de 2019 COLPENSIONES le informó que en la solicitud de revisión de estado de invalidez N° 2019_12816879 de 23 de septiembre de 2019, el equipo interdisciplinario decidió avanzar el caso para asignación de cita con el profesional de medicina laboral, pero que el call center en las fechas 19 y 21 de octubre de 2019 no se pudo comunicar a los números 3505737027 y 3508540930 aportados en el formulario de trámite, por lo que se tuvo por desistida la solicitud de revisión; que siempre estuvo pendiente de los abonados telefónicos; que el 6 de diciembre de 2019 radicó nuevamente solicitud de revisión de estado de invalidez, pero hasta el momento COLPENSIONES no se ha manifestado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 29 de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la sociedad ASALUD LTDA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES dio respuesta a la acción, alegando la improcedencia, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, pues afirmó que el asunto se debe ventilar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Igualmente, señaló que una vez procedió a citar al actor para el inicio de la revisión del estado de invalidez y que éste presentara la respectiva solicitud para el trámite, la entidad expidió oficio BZ2018_7786107 de 11 de diciembre de 2018, informando al actor que debía completar la petición, comunicación que fue devuelta por dirección incompleta.

Igualmente, expuso que el 22 de marzo de 2019, con el fin de garantizar la continuidad del trámite, publicó en la página web un aviso, informándole al actor que debía acercarse a la entidad a reclamar el formato de solicitud de exámenes adicionales, para reportarlos dentro de los 5 días subsiguientes a la desfijación del aviso; que el accionante no allegó la documentación requerida, por lo que COLPENSIONES mediante oficio BZ2019_4693327 de 4 de abril de 2019 cerró la solicitud por desistimiento tácito y suspendió la mesada pensional de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, adujo que el 29 de septiembre de 2019 el accionante solicitó nuevamente la revisión del estado de invalidez, pero que no logró comunicarle sobre la asignación de cita con médico laboral a los números telefónicos aportados en el formulario, por lo que se tuvo por desistida la solicitud y se procedió al cierre del trámite (fls. 58-79).

Por su parte MEDITSOT S.A.S. alegó que no posee la información solicitada por el accionante, ya que no tienen ningún vínculo contractual con COLPENSIONES; que en virtud de convenio celebrado con el Galeno José Álvarez, éste puede hacer uso del consultorio ubicado en las instalaciones de la sociedad, y ejercer la profesión de manera autónoma (fls. 80-86).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas y justas, mínimo vital y móvil y protección especial a las personas en estado de discapacidad del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En sentencia T-029/17, señaló que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la seguridad social:

¹ T-565 de 2009.

“En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto).

Y más recientemente, en sentencia T-426 de 2018 señaló algunos supuestos que permiten la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento y pago de derechos pensionales:

“Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: (i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior implica que para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para

garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados. Así en Sentencia T-044 de 2014, la Corte Constitucional señaló la importancia de la notificación como garantía del debido proceso en el trámite administrativo, en los siguientes términos:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

Del trámite de revisión del estado de invalidez

El artículo 44 de la Ley 100 de 1993 regula lo concerniente a la revisión del estado de invalidez. En dicha norma se establece que este trámite puede iniciarse a solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, así como por el pensionado.

Respecto al primer evento, la revisión puede solicitarse cada tres años con la finalidad de ratificar, modificar, o dejar si efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión, y así proceder al aumento, disminución o extinción de la misma. Además prevee, que el pensionado tendrá un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la solicitud para someterse a la respectiva revisión. Si el pensionado no se presenta o impide la revisión, se suspende el pago de la pensión.

Ahora bien, para el trámite de revisión del estado de invalidez, el beneficiario debe presentar el respectivo formulario con la documentación que la entidad requiera. En cuanto a los términos y formas de notificación en este tipo de solicitudes, en cumplimiento a lo previsto en el art. 22 de la ley 1755 de 2015 se adoptó la Resolución 0343 de 2017 que derogó la 753 de 2016, a través de la cual se definieron las reglas generales para resolver solicitudes dependiendo de su naturaleza. Así, en el artículo 14, estableció:

“ARTÍCULO 14. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e información requerida por la ley, en el acto de recibo, el servidor público o la dependencia de Colpensiones, deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

En los demás casos en los cuales no se pueda informar al peticionado sobre la falta de documentos al radicar la solicitud, el funcionario encargado de resolverla o contestarla requerirá al peticionario por una sola vez para que aclare o remita la información correspondiente:

Cuando se evidencie: que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

En todo caso, el requerimiento de complemento de información efectuado al peticionario interrumpirá los términos establecidos para proferir la decisión. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

No se podrá exigir a los peticionarios documentos, constancias o certificaciones que reposen en los archivos de Colpensiones.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, **sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, Colpensiones decretará el desistimiento y***

el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el

Y el artículo 16 reguló el trámite de las solicitudes que requieren práctica de pruebas:

“ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:

*...IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, **existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días”.***

*V. **La comunicación al peticionario se enviará a través del medio solicitado por éste y de acuerdo con el procedimiento establecido para el envío de la correspondencia por parte de Colpensiones.** Cuando se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, la respuesta deberá tramitarse por el mismo medio. Las comunicaciones enviadas dentro del procedimiento administrativo y la respuesta de cada petición deberán contener el número de radicación interna.*

PARÁGRAFO. El trámite interno de cada solicitud deberá regirse por los manuales, protocolos y procedimientos vigentes, los cuáles hacen parte integral de la presente Resolución; de igual forma a las peticiones presentadas ante Colpensiones, se le aplicara el procedimiento administrativo general previsto en la Parte Primera de la ley 1437 de 2011 y el procedimiento del presente artículo.

Lo anterior permite concluir, que si para resolver una petición se requiere una gestión del peticionario o la práctica de pruebas, la entidad debe requerir o informar al interesado según sea el caso, por el medio que este haya autorizado, para continuar con el normal desarrollo del trámite que permita la resolución de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que COLPENSIONES lo reactive en nómina de pensionados; le pague las mesadas adeudadas desde la suspensión efectuada; y se continúe el proceso de revisión del estado de invalidez, notificándole en debida forma las actuaciones que se surtan.

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, alegó la improcedencia de la acción, por no satisfacerse los requisitos de subsidiariedad. Igualmente, informó que una vez radicada la solicitud de inicio de revisión del estado de invalidez, expidió el oficio BZ2018_7786107 de 11 de diciembre de 2018, informando al actor que debía completar la petición; sin embargo, la comunicación fue devuelta por la empresa de mensajería; que el 22 de marzo de 2019, publicó en la página web un aviso, informándole que debía acercarse a la entidad a reclamar el formato de solicitud de exámenes adicionales, para reportarlos dentro de los 5 días subsiguientes, sin que el accionante hubiese allegado la documentación requerida, por lo mediante oficio BZ2019_4693327 de 4 de abril de 2019 le informó del cierre de la solicitud por desistimiento tácito y suspendió la mesada pensional de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, señaló que el 29 de septiembre de 2019 el accionante solicitó nuevamente la revisión del estado de invalidez, pero que el equipo interdisciplinario de medicina

laboral no logró contactarse con el actor a los abonados telefónicos registrados en el formulario, por lo que dio por desistida la solicitud y procedió al cierre del trámite (fls. 58-79).

Por su parte MEDITSOT S.A.S. alegó que no posee la información solicitada por el accionante ya que no tienen ningún vínculo contractual con COLPENSIONES (fls. 80-86).

En últimas lo que pretende el actor al abrigo de la acción de tutela es dejar sin efecto el acto administrativo que ordenó la suspensión del pago de la mesada pensional, para lo cual existen mecanismos judiciales idóneos, ya sea a través del proceso ordinario laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso puede hacer uso de las medidas cautelares que contempla la ley. De ahí que la acción es improcedente, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien el tema atañe a la percepción de mesada pensional, no lo es menos que en este caso no se demostró la afectación al mínimo vital, porque al actor le fue suspendida la mesada en abril y solo hasta septiembre de 2019, solicitó la reactivación del trámite de revisión del estado de invalidez.

No obstante, se analizará si en el trámite administrativo surtido existió vulneración al debido proceso.

Con la documental allegada al plenario, se encuentra acreditado que al actor se lo calificó con 50.58 % de pérdida de capacidad laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl. 22); que mediante Resolución N° 001068 de 2004, el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 1 de mayo de 2004 (fl. 23); que COLPENSIONES el 15 de junio de 2018 envió al actor comunicación a la dirección que registraba anteriormente en el Municipio de Montenegro, Quindío, comunicándole que debía iniciar la revisión de su estado de invalidez (fls. 24 y 75 vto).

Así mismo está demostrado, que el día 5 de julio de 2018 el accionante radicó el formulario para revisión de estado de invalidez (fl. 25-26); que el 11 de diciembre de 2018 la entidad expidió oficio BZ2018_7786107, informándole que debía completar la petición, la cual fue remitida mediante guía N° GA87022572094 de la empresa de mensajería "*Domina Entrega Total*" y devuelta por dirección incompleta (fls. 73,74); que lo mismo sucedió con la comunicación BZ2019_3545440 de 15 de marzo de 2019 (fls. 7 y 73); que el 22 de marzo de 2019, COLPENSIONES publicó en la página web un aviso, informando al actor que debía acercarse a la entidad a radicar los exámenes faltantes (fls. 68); que mediante oficio BZ2019_4693327 de 10 de abril de 2019 la entidad informó al promotor de la acción del cierre de la solicitud por desistimiento tácito y suspendió la mesada pensional (fl. 70).

De igual manera se acreditó, que el 23 de septiembre de 2019 el accionante radicó los exámenes faltantes, lo cual fue tomado por COLPENSIONES como una nueva solicitud revisión del estado de invalidez (fls. 33,60,66); Que mediante oficio BZ2019_15250397_3359679 de 25 de noviembre de 2019 COLPENSIONES dio por desistida la solicitud, argumentando la imposibilidad de comunicarse con el accionante para la asignación de cita por medicina laboral a los números telefónicos registrados en el formulario (fls. 40-64);

Por último, aparece demostrado que el 6 de diciembre de 2019 el actor radicó nuevamente solicitud de revisión de estado de invalidez (fl. 43).

De lo expuesto en precedencia se logra determinar, que luego de la radicación efectuada por el actor el 5 de julio de 2018 solicitando la revisión del estado de invalidez, COLPENSIONES intentó comunicarse en 2 ocasiones para informarle que debía acercarse a presentar los exámenes faltantes, comunicaciones que fueron enviadas a la dirección señalada por el accionante en el escrito de tutela, esto es, Vereda la Cañada Finca las Palmas del Municipio del Guamo, Tolima, sin embargo, fueron devueltas por la empresa de mensajería por dirección incompleta, y posteriormente se fijó aviso en la página web de la entidad, lo cual da cuenta de los intentos fallidos de notificación.

En ese sentido, se advierte que desde la solicitud de revisión, esto es, el 5 de julio de 2018 y el enteramiento de la suspensión de la mesada, agosto de 2019, pasó un periodo considerable de tiempo en el que el actor mostró un desinterés absoluto, es decir, tan solo se acercó a COLPENSIONES a averiguar sobre el estado de su trámite, cuando le fue suspendida la mesada pensional. Por lo anterior, concluye el Despacho que respecto a la decisión de archivo de esta solicitud que conllevó a la suspensión de la mesada pensional del accionante, no se vulneró derecho fundamental alguno, amén que no puede determinarse con certeza cuales fueron las direcciones y los teléfonos de contacto, a fin de verificarse si se efectuó la gestión a todos ellos, pues no se aportó el primer formulario del trámite de revisión del estado de invalidez.

Ahora bien, el Despacho no puede arribar a la misma conclusión respecto del archivo de la solicitud de revisión de invalidez radicada el 29 de septiembre de 2019, por cuanto la entidad pensional si bien intentó, según su dicho, comunicarse con el accionante vía telefónica para la asignación de cita por medicina laboral, al percatarse de la imposibilidad en la comunicación telefónica, debió informarle de la asignación de dicha cita, enviando comunicación a la dirección física registrada en el formulario, o al correo electrónico suministrado, ya que tal como se puede observar, el accionante autorizó la notificación por este medio (fl. 66).

En este sentido, COLPENSIONES no podía dar por desistida la solicitud, ya que de acuerdo al artículo 14 y 16 de la Resolución 0343 de 2017, debió requerir al actor por escrito a la dirección física o electrónica, para que éste compareciera a la cita médica que se le iba a asignar, lo que no demostró haber efectuado.

Por lo anterior, concluye el Despacho, que efectivamente COLPENSIONES vulneró el derecho al debido proceso del accionante, por no haberle comunicado en debida forma la actuación que debía a realizar, por lo que se procederá a dejar sin efectos la decisión adoptada por la entidad mediante oficio BZ2019_15250397-3359679 por la cual tuvo por desistida la solicitud radicada el 29 de septiembre de 2019, y se ordenará asignarle nueva cita para valoración con el profesional en medicina laboral, comunicándole el día, hora y lugar a través del medio físico y electrónico registrado en el formulario.

De igual manera, se le exhortará al actor para se acerque a los puntos de atención de COLPENSIONES o utilice los medios dispuestos por la entidad, para actualizar los datos y estar atento a conocer el estado del trámite.

Ahora bien, pese a que COLPENSIONES asignó cita para medicina laboral para el día 29 de febrero de 2020, lo cierto es que esa gestión corresponde a la petición radicada el 6 de diciembre de 2019 y no a la del 23 de septiembre de esa anualidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor MELQUISEDEC NUÑEZ GUALTERO, identificado con la C.C. N° 93.082.112, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión adoptada por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, mediante oficio BZ2019_15250397-3359679 de 25 de noviembre de 2019, la cual tuvo por desistida la solicitud radicada 23 el día septiembre de 2019, por el señor MELQUISEDEC NUÑEZ GUALTERO, identificado con la C.C. N° 93.082.112.

TERCERO: ORDENAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA en su calidad de Gerente de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Gerente de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, asignen cita de valoración por el especialista en medicina laboral al señor MELQUISEDEC NUÑEZ GUALTERO, identificado con la C.C. N° 93.082.112, debiendo comunicarle la decisión por escrito a la dirección física y electrónica registrada en el formulario o a la aportada en el escrito de tutela.

CUARTO: EXHORTAR al actor para se acerque a los puntos de atención de COLPENSIONES o utilice los medios dispuestos por la entidad, para actualizar los datos y estar atento a conocer el estado del trámite.

QUINTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez